

A

0 0434¹242

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Nº de Registro: 2342/93

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

ASUNTO: Amparo promovido por
don Lázaro Martínez Campos.

D. Fernando García-Món y
González-Regueral

SOBRE: Sentencias Audiencia
Provincial Madrid y Sala

D. Vicente Gimeno Sendra

Segunda del Tribunal Supremo

D. Rafael de Mendizábal Allende

por delito de robo.

D. Pedro Cruz Villalón

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el asunto de
referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 20 de julio de 1993, el Procurador de los Tribunales don Rafael Sanchez-Izquierdo Nieto en nombre y representación de don Lázaro Martínez Campos, interpone recurso de amparo contra Sentencia dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo que desestima el recurso de casación interpuesto y confirma la Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid por la que se condenó al recurrente, junto con otro imputado, como responsable de un delito de robo con toma de rehenes y uso de armas a la pena de diez años, 4 meses y un día de prisión mayor con las accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio activo y pasivo, al pago de las costas procesales por mitad y a indemnizar a los perjudicados por mitad en 30.000 y 133.000 pesetas respectivamente.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Se alega infracción de los arts. 24.1 y 24.2, de la Constitución por falta de pruebas de cargo suficientes y se pide que se otorgue el amparo solicitado, declarando la nulidad de la Sentencia impugnada y de conformidad con el art. 56 de la LOTC la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid ya citada.

2. Admitido el recurso a trámite, la Sección Primera de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 10 de noviembre de 1993, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Registro del mismo el día 18 de noviembre último, estimaba que procedía conceder la suspensión de la pena privativa de libertad y accesorias impuestas al recurrente por la Sentencia de la Audiencia Provincial, no suspendiéndose en cambio el abono de las costas procesales y de las indemnizaciones, no solo por la reparabilidad de las mismas sino porque, además, el condenado está declarado insolvente. Por su parte la representación del recurrente, en su escrito de alegaciones, reiteraba que la ejecución de la sentencia impugnada podría dar lugar al ingreso en prisión de su representado y hacer perder al amparo su finalidad caso de que fuera concedido. Afirma también que desde que se cometieron los hechos hasta su enjuiciamiento definitivo han transcurrido 7 años y medio, en los que el condenado ha variado totalmente su situación personal, familiar y social: se ha rehabilitado de su adicción a las drogas, ha contraído matrimonio, del que tiene una hija y desarrolla su actividad laboral como trabajador autónomo, cumpliendo todas sus



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

obligaciones y satisfaciendo sus impuestos.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. El criterio que establece en el art. 56 LOTC permite decretar la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad en tanto el presente recurso sea resuelto ya que, de lo contrario, si se otorgase en su día el amparo, éste perdería su finalidad pues el actor habría cumplido para entonces parte de la pena privativa de libertad, causandole un perjuicio irreparable (AATC 98/1983, 179/1984, 574/1975 y 116/1990, entre otros muchos).

Las penas accesorias de suspensión de cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo que dure la condena deben quedar también suspendidas, al seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (AATC 144/1984 y de 5 de septiembre de 1991 en r.a. 1109/1991).

Con respecto a la indemnización y a las costas procesales, en cuanto suponen el pago de una cantidad de dinero, su ejecución no provoca ningún perjuicio que pueda hacer inútil el presente recurso (por todas ATC de 5 de septiembre de 1991 en r.a. 1109/1991).

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Madrid, dictada en el sumario 86/85 procedente

A

0 0434⁴239



del Juzgado de Instrucción núm. 28 de Madrid en lo relativo a la pena privativa de libertad y accesorias impuestas a Lázaro Martínez Campos; y no suspender la ejecución en cuanto a la indemnización y a las costas fijadas por la Sentencia, si bien deberá asegurarse suficientemente, a criterio del Juzgado la devolución de las cantidades a pagar por el aquí recurrente.

Madrid, trece de diciembre de mil novecientos noventa y tres.

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten initials

Handwritten signature

Handwritten signature